



*Ministerio de Salud*  
*Secretaría de Políticas*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N.º **4735**

BUENOS AIRES, **19 AGO 2010**

VISTO el Expediente N.º 1-47-12549-07-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las referidas actuaciones con motivo de haber tomado conocimiento la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad de un aviso publicitario televisivo del producto Avena Quaker, de la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.R.L, en el cual se detectaron presuntas violaciones a la Disposición ANMAT 4980/05 (fojas 1).

Que como consecuencia de ello, se remitió una Carta Documento a la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.R.L a fin de que se abstuviera de continuar emitiendo la publicidad del producto Avena Quaker (fojas 6); habiendo la firma en cuestión enviado en respuesta a lo requerido la CD de fs. 7.

Que a fojas 9/31 la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad emitió informe en el que se describe la publicidad en cuestión, la normativa violada y se detalla el medio y el horario en que fue emitida, rectificándose a fojas 90/102 parte dicho informe, ya que el anunciante fue Elaboradora Argentina de Cereales S.R.L. y no Molinos Río de la Plata S.A. como figuraba en las planillas de fojas 13/31.

Que de acuerdo con la descripción de la publicidad efectuada en el informe citado la escena se desarrolla en una fiesta de cumpleaños donde una niña espera



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N°

**4735**

la llegada de su padre, al cual, en la escena posterior, se lo puede observar subiendo una escalera con un oso de juguete; de repente se toma el pecho con la mano derecha y se observa al muñeco cayendo escalón por escalón, al mismo tiempo una voz en off anuncia "las enfermedades del corazón frecuentemente ocasionadas por alto colesterol pueden prevenirse de una manera muy simple"; a continuación se ve al mismo hombre consumiendo el producto con un almanaque de fondo y la voz en off dice "Comé Avena Quaker todos los días, en cualquiera de sus formas puede ayudarte a tener un corazón sano y fuerte..."; luego aparece la imagen de fibras absorbiendo la palabra colesterol mientras la voz en off expresa "...ya que sus fibras solubles absorben el colesterol eliminándolo del cuerpo"; por último se puede observar la familia íntegra comiendo con el oso de juguete en la mesa y la voz en off finaliza diciendo "Avena Quaker más avena, más Vida. Quaker, el especialista en nutrición."

Que mediante Disposición ANMAT 2336/08, se ordenó la instrucción de un sumario contra la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.R.L. por presunta infracción a los puntos 1 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 2.8 y 2.9 incisos b), c), d) y e) del Anexo III de la Disposición ANMAT 4980/05.

Que corrido el traslado de estilo, se presenta la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. y acompaña el descargo de fojas 53/58.

Que la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad analizó el mencionado descargo a fojas 103/04.

Que la firma sumariada planteó que el acto administrativo que dio origen al sumario es nulo, por carecer de motivación ya que el informe que obra a fojas 13/31, y



**Ministerio de Salud**  
Secretaría de Políticas  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° 4735

que se presenta como un antecedente de dicho acto, señala a Molinos Río de la Plata como el anunciante de la publicidad de Avena Quaker, y no hace mención en ningún momento a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A., por lo que no habría elementos que vinculen a la sumariada con la publicidad en cuestión.

Que a ese respecto la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad manifestó que, de acuerdo con lo informado a fs. 90, la Auditoría de Medios había cometido un error involuntario mediante su Departamento de Sistemas, por el cual consignó como anunciante de la publicidad en cuestión a Molinos Río de la Plata S.A. en lugar de ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A., y que más allá de eso la firma sumariada es la titular del certificado del producto AVENA QUAKER, autorizado por la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (RNPA N° 01036355), motivo por el cual se instruyó un sumario contra la imputada.

Que en segundo lugar la sumariada aseveró que la publicidad por la que se le inició el sumario respeta el rótulo aprobado por la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se condice con él en todas sus partes, por lo que mal podría constituir infracción alguna un obrar ajustado a derecho, resultando por demás ilegítimo e irrazonable que esta ANMAT vea en dicha publicidad la transmisión de un mensaje distorsivo.

Que la sumariada continuó afirmando que esta Administración Nacional no cuenta con atribuciones para contradecir o cuestionar autorizaciones otorgadas por la autoridad sanitaria competente, así como también para objetar publicidades que no hacen



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N.º

**4735**

más que adecuarse a dichas autorizaciones (fojas 55), agregando también que la competencia para autorizar el rótulo del producto pertenece a la Ciudad de Buenos Aires y que bajo ningún aspecto puede constituir un hecho ilegítimo un accionar que encuentra respaldo en la aprobación de la autoridad específica de la materia (fojas 56).

Que a ese respecto la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad informó que en los certificados de rótulos aprobados, cuya copia obra a fojas 86/88, puede leerse que la autoridad competente colocó un sello que expresa: "El rótulo impreso definitivo deberá responder a las normas inherentes incluidas en las Resoluciones GMC N.º 026/03, 046/03 y 047/03 concordantes y sus modificatorias" y aclaró que la Resolución GMC N.º 26/03, incorporada al capítulo V del CAA mediante Resolución Conjunta ex SPRS y RS 149/2005 y SAGP y A 683/05 establece que "3.1- Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que: a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento; (...) f) indique que el alimento posee propiedades medicinales o terapéuticas; g) aconseje su consumo por razones de acción estimulante, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa."

Que la firma sumariada agregó que las frases utilizadas en la publicidad en cuestión en ningún momento implican relacionar al consumo del producto con una acción



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N.º

**4735**

estimulante o con un mejoramiento de la salud de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

Que por último la sumariada expresó que la avena es un alimento saludable cuyas propiedades no son popularmente conocidas y que la publicidad cuestionada tendía a informar a los consumidores sobre sus virtudes, reiterando una vez más la aprobación por parte de la Food and Drug Administration (FDA) de la etiqueta que contenga la leyenda "La fibra soluble de harina de avena, como parte de una dieta con poca grasa y bajo colesterol, puede reducir el riesgo de enfermedades cardíacas".

Que la citada Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad expresó en relación con tal argumento que la referida *claim* saludable no está contemplada por la legislación nacional vigente.

Que a fojas 108 el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informó sobre los antecedentes de sanciones del establecimiento sumariado.

Que del análisis de las actuaciones surge que la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. realizó una publicidad de su producto Avena Quaker violando la Disposición ANMAT N.º 4980/05.

Que dicha publicidad atribuye al producto propiedades terapéuticas ya que después de expresar que las enfermedades del corazón son frecuentemente causadas por el alto colesterol, alega que las fibras solubles de la avena tienen la capacidad de absorber el colesterol eliminándolo del cuerpo (fs. 12), habiéndose violado de esta manera lo



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N.º

**4735**

dispuesto por la Disposición ANMAT N.º 4980/05 en su Anexo I inciso 7 que establece:

“Toda publicidad o propaganda de los productos mencionados en el Artículo 1.º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005 deberá cumplir con los siguientes requisitos, ello sin perjuicio de los que se establecen para cada categoría de producto en particular: (...) 7)

No deberá sugerirse que un producto medicinal es un alimento o cosmético u otro producto de consumo. De la misma manera, no deberá sugerirse que un alimento o cosmético u otro producto de consumo no medicinal posee acción terapéutica.”

Que asimismo se infringió el Anexo III de la Disposición ANMAT N.º 4980/05 en su punto 2.8 cuando establece que la publicidad de alimentos no deberá: “Mensurar el grado de disminución de riesgo a contraer enfermedades por el consumo del producto” ya que la publicidad indica “Las enfermedades del corazón frecuentemente ocasionadas por alto colesterol pueden prevenirse de una manera muy simple...” con lo cual estaría indicando que consumiendo Avena Quaker se puede disminuir el riesgo de contraer enfermedades cardíacas.

Que en cuanto a las imputaciones de los incisos b), c), d) del punto 2.9 del Anexo III de la disposición en cuestión, la Instrucción entiende que la publicidad viola los citados incisos, debido a que estos prohíben que la publicidad de alimentos contenga frases o mensajes que “b) Mencionen, directa o indirectamente, una condición patológica o anormal” por mencionar una enfermedad cardíaca; “c) Aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa” por expresar que las fibras solubles de la Avena



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas*  
*Regulación e Institutos*  
*ANMAT*

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN Nº **4735**

Quaker absorben el colesterol y lo eliminan del cuerpo; "d) Provoquen temor, angustia, sugiriendo que la salud de un sujeto se verá afectada en el supuesto de no usar el producto" por utilizar imágenes sugestivas tales como la del padre sufriendo un ataque cardíaco en el cumpleaños de su hija sumadas a las frases anteriormente mencionadas.

Que en cuanto a la violación al punto 1) del Anexo I de la Disposición 4980/05 que establece que la publicidad de alimentos: "Deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara", la Instrucción entiende que no se está propendiendo a la utilización adecuada del producto cuando se lo publicita como una forma de prevenir enfermedades cardíacas.

Que la defensa esgrimida por la firma relacionada con la aprobación del rótulo del producto que contenía la frase "La Avena ayuda a reducir el colesterol y el riesgo de contraer enfermedades cardíacas" por parte de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no constituye óbice para imputar una falta en la publicidad del mismo producto, ya que publicidad y rotulación son materias diferenciadas y en ningún momento se cuestionó la rotulación del producto.

Que cabe aclarar al respecto que en la publicidad en cuestión no se respetaron los lineamientos establecidos por la Disposición 4980/05 en el inciso a) del punto 2.9 del Anexo III, ya que no se utiliza, para hablar de las enfermedades cardíacas, frases tales como "...ayuda y/o contribuye a prevenir y/o proteger...", sino que por el



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N°

**4735**

contrario se afirma que las fibras solubles de la avena absorben el colesterol y lo eliminan del cuerpo, de una manera asertiva.

Que en cuanto al planteo de la sumariada de la nulidad del Acto Administrativo que ordenó el sumario por basarse en el informe de fojas 13/31 en el cual figura la firma Molinos Ríos de la Plata como responsable de la misma, la Instrucción entiende que fue un error material que no convierte al Acto en nulo, máxime cuando existen constancias en el propio expediente de referencia de que esta Administración conocía la identidad de la firma responsable, de otra forma las cartas documento que obran a fojas 6/7 no hubiesen tenido como destinatario y remitente a ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES.

Que siguiendo en esa línea, la firma sumariada expresa en la carta documento de fojas 7 que "ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. se encuentra autorizada expresamente por la autoridad de aplicación del CAA a efectos de comercializar y PUBLICITAR el producto en cuestión", con lo cual queda ratificado por la misma firma el conocimiento previo que esta ANMAT poseía del responsable de la publicidad.

Que en este caso fue sólo un error material en el informe que luego fue subsanado en el Acto Administrativo imputándole las faltas de la publicidad a su verdadero responsable, no tomando antecedentes falsos para motivar la resolución final.

Que en este sentido la Jurisprudencia tiene dicho que el error esencial no es el vicio típico de la voluntad, sino un vicio en la declaración y consiste en indicar un bien en lugar de otro o en designar una persona en lugar de otra (CN CONT. ADM., Sala





**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N°

4735

III, 28/04/88 "Ahmed"), y es claro que la Disposición ANMAT 2336/08 nunca confundió al verdadero responsable de la publicidad en cuestión a pesar del error material del informe de fojas 13/31.

Que en dicha disposición no se citó nunca el informe de fojas 13/31 como antecedente necesario para atribuir responsabilidad a la firma sumariada sobre la publicidad en cuestión, sino que sólo se hizo mención del mismo para indicar cómo y en qué horario fue difundido el comercial en cuestión.

Que cabe destacar que a fojas 116 se ordenó correr un nuevo traslado a la firma debido a la rectificación del informe de fojas 13/31 obrante a fojas 91/102, por lo cual fue respetado en un todo su derecho de defensa.

Que a fojas 111/115 la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad informa sobre una nueva publicidad gráfica de la firma en cuestión de un tenor similar a la cuestionada en el expediente de referencia, lo que constituye un agravante debido a la contravención a la exigencia de cesar con dicha conducta que esta Administración había dispuesto.

Que la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N.º 1490/92 y por el Decreto N.º 425/10.

Por ello,



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas  
Regulación e Institutos  
ANMAT*

*"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"*

DISPOSICIÓN N°

**4735**

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Impónese a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A., con domicilio constituido en Avenida de Mayo 570, piso 3°, de la Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS SESENTA MIL (\$60.000) por haber infringido los puntos 1 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 2.8 y 2.9 incisos b), c) y d) del Anexo III de la Disposición ANMAT 4980/05.

ARTÍCULO 2°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. art.12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su



**Ministerio de Salud**  
*Secretaría de Políticas*  
*Regulación e Institutos*  
**ANMAT**

"2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

**4735**

registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a la interesada al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la copia autenticada de la presente disposición; dése al Departamento de Registro, a la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N.º 1-47-12549-07-5

DISPOSICION N.º

**4735**

DR. CARLOS CHIALE  
INTERVENTOR  
A.N.M.A.T.